

Ciudad de México, 21 de abril de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-2347/2021

ACTORA: XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL
RAMÍREZ

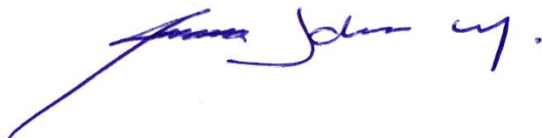
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL DE
MORENA

Asunto: Se notifica resolución

**C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 21 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 21 de abril de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-2347/2021

ACTORA: XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ

DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL DE MORENA

Asunto: Se notifica resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-2347/2021**, motivo del Acuerdo de Sala de 12 de noviembre de 2021, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al expediente SUP-JDC-1370/2021, motivo del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la **C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ**, en contra del **CONSEJO NACIONAL DE MORENA**; y notificada vía correo electrónico de este Partido Político el 15 de noviembre de 2021, a las 22:33 horas.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ
DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	CONSEJO NACIONAL DE MORENA

ACTO RECLAMADO	LA "PROPUESTA Y DISCUSIÓN SOBRE EL ACUERDO DE LINEAMIENTOS PARA LA REAFILIACIÓN Y AFILIACIÓN, CREDENCIALIZACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL" APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2021, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN AL INE
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 15 de noviembre de 2021, a las 22:33 horas, se notificó vía correo electrónico, el Acuerdo de Sala de 12 de noviembre de 2021, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al expediente SUP-JDC-1370/2021, motivo del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la **C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ**, en contra del **CONSEJO NACIONAL DE MORENA**.

SEGUNDO. De la improcedencia. En fecha 01 de diciembre de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de improcedencia respecto del medio de impugnación por parte de la **C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ**, mismo que fue debidamente notificado.

TERCERO. De la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En fecha 30 de diciembre a las 20:18 horas, se recibió vía correo electrónico la Sentencia, de 29 de diciembre de 2021, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al expediente SUP-JDC-1436/2021, por la cual se revoca el acuerdo de improcedencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que declaró improcedente el recurso de queja presentado por la **C. XÓCHITL**

NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, en contra del **CONSEJO NACIONAL DE MORENA**.

Dicha sentencia estableció:

“SEXTA. Efectos. Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedentes conforme a Derecho es:

- 1) Revocar la resolución controvertida emitida por la Comisión de Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-2347/2021.*
- 2) Ordenar a la Comisión de Justicia que, de no estar acreditada diversa causal de improcedencia, sustancie la queja en la vía del procedimiento sancionador ordinario, previsto en el Reglamento de esa Comisión, lo que deberá hacer a la brevedad.”*

CUARTO. De la admisión. Derivado de que de los hechos expuestos en su escrito de queja pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad, es decir, en lo referente a la **“propuesta y discusión sobre el acuerdo de lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero (...)”**; en fecha 11 de enero de 2022, se emitió acuerdo de admisión, ya que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 56 del Estatuto, así como lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, se admitió el mismo, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución.

QUINTO. De la respuesta del DEMANDADO. El **CONSEJO NACIONAL DE MORENA**, sí dio contestación al escrito de queja interpuesto en su contra, respecto a los hechos y agravios denunciados, manifestando lo que a su derecho convenga.

SEXTO. Del acuerdo de vista. En fecha 15 de febrero de 2022, esta CNHJ emitió acuerdo de vista, el cual fue debidamente notificado a las partes.

SÉPTIMO. Del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió el 24 de febrero de 2022, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 09 de marzo del 2022, a las 11:00 horas vía la plataforma Zoom.

OCTAVO. De la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de fecha 24 de febrero de 2022, esta Comisión Nacional celebró la audiencia estatutaria de manera virtual el día 09 de marzo del 2022, a las 11:00 mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: *ZOOM*. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, en los cuales consta que **ambas partes se conectaron a dicha audiencia virtual**.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-2347/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 11 de enero del 2022, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja fue presentada vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliada a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que la actora se duele del siguiente acto:

- **LA “PROPUESTA Y DISCUSIÓN SOBRE EL ACUERDO DE LINEAMIENTOS PARA LA REAFILIACIÓN Y AFILIACIÓN, CREDENCIALIZACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL” APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2021, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN AL INE.**

4.2.- MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.3.- PRUEBAS OFRECIDAS

1. **Documental.-** Consistente en la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, celebrada el 30 de octubre de 2021.
2. **Documental.-** Consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo Nacional del 30 de octubre de 2021 denominado “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del estatuto de Morena”.
3. **Documental.-** Consistente en el acuerdo denominado “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se emiten los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena”.
4. **Documental.-** Consistente en el acuerdo denominado “Modificaciones al Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se emiten los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena”.
5. **Instrumental de actuaciones**
6. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**

5.- DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR EL DEMANDADO.

- 5.1. **De la contestación de queja.** En fecha 09 de febrero de 2022, la **C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, Presidenta del Consejo Nacional de Morena**, dio rindió el escrito correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

“(…) De nueva cuenta, se sostiene que este Acuerdo fue tomado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, del cual, la hoy denunciante forma parte; esto es, que hoy pretende impugnar el Acta de este Consejo Nacional, pese a que el acto primigenio estriba en una decisión consentida por ella misma y sancionada por el CEN de MORENA, misma que se encuentra revestida de firmeza, legalidad y certeza jurídicas.

Siendo lo anterior, resulta ociosa la impugnación de la hoy quejosa, puesto que pretende que un acto jurídico plena y válidamente celebrado por el

órgano competente (CEN de MORENA) y respaldado por el Consejo Nacional como órgano de conducción del Partido, sea recurrido ante la CNHJ, esperando un resultado contrario a los razonamientos que tanto la CNHJ como el TEPJF han dictaminado sobre el presente asunto.

(...)

Si bien es cierto que al ser un órgano de conducción nacional, nos encontramos como Consejo en la facultad de deliberar y respaldar decisiones tanto del CEN como de otros órganos partidistas, con base en el desarrollo general del partido, para estar en la posibilidad de formular recomendaciones, críticas y propuestas de Plan de Acción del rumbo del Partido, la realidad es que ello no implica que, *mutatis mutandis*, se esté en el supuesto de la elaboración, discusión o aprobación de un Reglamento del Partido.

Esclareciendo aún más lo anterior, la naturaleza de unos Lineamientos en contravención con un Reglamento, es jurídicamente muy distante. Los Lineamientos únicamente establecen directrices a seguir para alcanzar determinados fines en determinados procesos, en este caso, aquellos ligados con las sentencias de este Tribunal, que han mandatado al Partido a emprender los actos necesarios para brindar certeza, confiabilidad y legalidad al Padrón de militantes de MORENA.

La facultad de emitir Lineamientos del Comité Ejecutivo Nacional, se encuentra estatutariamente prevista en el artículo 38, así como en el expediente SUP-RAP-149/2021 que faculta la legalidad y constitucionalidad de la representación legal del Partido, para poder nombrar Delegados en Funciones, ante situaciones específicas o extraordinarias.

Por otro lado, la emisión de reglamentos, acorde al artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, forma parte de la vida interna de un Partido Político, y son documentos de carácter obligatorio que coadyuvan y especifican las acciones a emprender para el cumplimiento de los documentos básicos del Partido.

Como se puede ver, la naturaleza jurídica y fundamentos legales de ambos documentos estriba en un asunto completamente diferente y que no se actualiza al caso concreto, puesto que no ha sido puesto a discusión ningún Reglamento, ni su contenido o alguna potencial modificación, y por ende, este Consejo Nacional, no está contraviniendo el Estatuto de MORENA, puesto que no ha puesto a discusión la modificación o emisión de Reglamento alguno.

(...)

De tal suerte, que resulta incorrecto pensar que se le ha relegado únicamente a ser espectadora, dado que la Comisión que vigilará los

trabajos del Delegado Especial del CEN, estará conformada por la Presidencia, la Secretaría General y por la parte actora, la titular de la Secretaría de Organización.

(...)

Lo anterior, aunado a que, como se mencionó con antelación, esta decisión se tomó en consenso, participando en la misma la hoy accionante, y no fue combatida en su momento, por lo cual, ha adquirido definitividad y firmeza jurídicas.

Luego entonces, y contando con las atribuciones legales para poder nombrarse Delegados Especiales, y con la finalidad de encontrar un equilibrio entre la constitucionalidad y legalidad y el derecho de la libre asociación de la ciudadanía al Partido, y en aras de la libre auto determinación y auto organización con que cuentan los Partidos Políticos, se constituye esta figura especial, no para contravenir lo prescrito en los artículos 4o, 14, 14 BIS, 15, 32 inciso d) y demás relacionados de MORENA que prescriben las funciones de la Secretaría de Organización, sino más bien, su objetivo primordial es dar cumplimiento a las ejecutorias SUP-JDC-.1573/2019 y SUP-JDC-1676/2020 y sus acumulados. (...)"

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

"Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones."*

"Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.

PRIMERO.- En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTALES 1, 2, 3 y 4**, se les otorga **valor probatorio** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Que, las pruebas:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

7. DECISIÓN DEL CASO.

PRIMERO. – En cuanto al **AGRAVIO PRIMERO**, consistente en: “Obstrucción a las funciones del cargo de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena”, que genera Violencia Política en Razón de Género, esta CNHJ, lo estima **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

Así, si bien, se nombró un delegado especial por parte del Comité Ejecutivo Nacional, el **C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA**, para el desarrollo de la conformación de Comités, Afiliación y Credencialización del partido, así como la creación de una herramienta electrónica; esto se estableció con el objetivo de auxiliar de forma paralela en el desarrollo de las actividades antes mencionadas, y de ninguna manera se está separando a la hoy actora de su cargo o relevando; sino que dichas actividades que llevará a cabo el delegado especial, serán supervisadas por una Comisión, la cual se encontrará conformada por la Presidencia, la Secretaría General así como por la titular de la Secretaría de Organización, es decir, la hoy actora, la **C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ**.

Por lo tanto, la premisa desde la que parte la actora resulta errónea, ya que como se mencionó con anterioridad, no se le está relevando de su cargo, ni se le están retirando las atribuciones que tiene conferidas como la titular de la Secretaria de Organización; sino que se establecieron directrices para el desarrollo de las afiliaciones y credencializaciones de los militantes de nuestro partido.

Así mismo, cabe mencionar que con la implementación de esta herramienta electrónica y el nombramiento de un delegado especial que coadyuve en las tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido para los procesos de participación popular y ciudadana 2022, se establecieron por la

urgencia de cumplir con lo establecido en los juicios SUP-JDC1159/2019, SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-1676/2020 y acumulados; esto derivado a que la Sala Superior declaró que el padrón de militantes no era confiable y se vinculó al Comité Ejecutivo Nacional para que llevara a cabo todos los actos necesarios tendientes para su actualización.

De todo lo anterior es que se reitera que el agravio se considera **INFUNDADO**.

SEGUNDO.- En cuanto al **AGRAVIO SEGUNDO**, consistente en: “Trasgresión a los artículos 14 y 14 bis del estatuto vigente e incompetencia del Consejo Nacional para modificarlos; indebida incorporación de la Secretaria de Organización Nacional a tareas de seguimiento e incompatibilidad de funciones y falta de justificación del nombramiento del C. Alejandro Peña Villa” y al **AGRAVIO TERCERO**, consistente en: “Indebida sustitución y/o traslado de las facultades específicas de la secretaria de Organización Nacional”, esta CNHJ, los estima **INFUNDADOS E INOPERANTES**, por las siguientes consideraciones:

Respecto a la supuesta trasgresión a los artículos 14 y 14 bis del estatuto, la indebida incorporación de la Secretaria de Organización Nacional a tareas de seguimiento e incompatibilidad de funciones, así como la indebida sustitución y/o traslado de las facultades específicas de la secretaria de Organización Nacional, como se mencionó con anterioridad, son inexistentes dado que, contrario a lo que sostiene la actora, los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización ratificados por el Consejo Nacional no implican una modificación al Estatuto de MORENA y, mucho menos, regulan cuestiones ya previstas en el Estatuto; esto porque, en principio, los Lineamientos son una normativa reglamentaria en atención a lo que dispone el artículo 8º transitorio del Estatuto de MORENA, en tanto que, de su contenido no se advierte reforma a ningún artículo o disposición del Estatuto de MORENA.

A saber, el artículo 8º transitorio del Estatuto de MORENA dispone expresamente:

“OCTAVO.- El Comité Ejecutivo Nacional emitirá normas, lineamientos y reglamentos que deriven de la presente reforma conforme al siguiente calendario:

PERIODO	ACTIVIDAD
20 de septiembre de 2018 al 20 de agosto de 2019	Proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio verdadero, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna.

20 de agosto de 2018 al 20 de agosto de 2019	Revisión de la integración y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del cambio Verdadero
20 de agosto de 2019 al 20 de noviembre de 2019	Proceso electivo para la renovación de órganos de MORENA.

De la disposición normativa en cita se advierte que, contrario a lo aducido por la impugnante, el propio Estatuto ordena al CEN de MORENA (y cuyo aval fue dado por el Consejo Nacional) a emitir normas, lineamientos y reglamentos que regulan el proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA y para la revisión, integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Esto es, de una lectura del artículo 38 del Estatuto de MORENA se advierten literalmente las facultades estatutarias que se le otorgan a la Secretaría de Organización; que para efectos se citan:

*“**Artículo 38°.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales **de conformidad con el artículo 14 inciso d)**; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.*

(...).

c. Secretario/a de Organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los comités ejecutivos estatales; será responsable del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y elaborará, para su aprobación y publicación por el Comité Ejecutivo Nacional, los lineamientos para la realización de los Congresos Municipales y coordinará la acción electoral del partido en todos sus niveles;

(...)”

De lo trasunto se observa que corresponde al Secretario de Organización:

- 1. Mantener un vínculo y comunicación con los Comités Ejecutivos Estatales.*
- 2. Ser responsable del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.*
- 3. Elaborar los Lineamientos para la realización de los Congresos Municipales.*
- 4. Coordinar la acción electoral del partido en todos sus niveles.*

Así de estas facultades, no se desprende ninguna relativa a la Credencialización ni a la revisión, integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Por lo que, en complemento a las facultades otorgadas a la Secretaría de Organización, el artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA dispuso expresamente que el CEN debía emitir las normas, lineamientos y reglamentos para tales efectos.

Es decir, la disposición normativa emitida por el CEN y que hizo suyo el Consejo Nacional, de ninguna manera modifica, altera o regula disposición que se contienen en el Estatuto de MORENA o sus documentos básicos; esto en virtud de que es claro que el propio Estatuto de MORENA ordena a que sea, mediante disposición complementaria, en que se regulen tales aspectos (credencialización y revisión, integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA).

De esta manera es incorrecta la premisa en que parte la actora, consistente en afirmar que con los Lineamientos aprobados, en primer momento por el CEN, y en un segundo momento ratificados por el Consejo Nacional implican regular cuestiones no previstas en el Estatuto o documentos básicos; y mucho menos implicaron una modificación, alteración o cambio de las Facultades otorgadas a la Secretaría de Organización.

Ahora bien, se insiste, el propio Estatuto determina de forma clara y precisa a qué autoridad le corresponde la emisión de los Lineamientos que hoy se impugnan, correspondiendo al CEN; por lo que el acto de ratificación que realizó el Consejo Nacional se estima apegado a Derecho, pues originariamente se cumplieron con los presupuestos dados en el Estatuto respecto de a qué autoridad le corresponde originariamente aprobar los Lineamientos hoy impugnados.

Del mismo modo se desestima que con los Lineamientos hoy aprobados, se haya generado una estructura igual, orgánica alterna o paralela a la Secretaría de

Organización, puesto que los Lineamientos complementan y cumplen una facultad expresa que se prevé en el artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA.

Así, respecto a la vinculación de la designación del Delegado con la creación de una estructura igual a la Secretaría de Organización de nuestro partido, se debe señalar que, como ya se ha razonado, los Lineamientos únicamente establecen un régimen de complementariedad; es decir, **los Lineamientos no sustituyen a la Secretaría de Organización, sino que le complementan y tienen por finalidad llevar a cabo el proceso de credencialización en términos de lo que dispone el artículo 8° transitorio del Estatuto de MORENA.**

Es decir, **al no contar la Secretaría de Organización con facultades expresas en materia de Credencialización y de supervisión, integración y conformación de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, es que se justifica, por la situación de excepcionalidad, el nombramiento del Delegado Especial para la instrumentación de tales Lineamientos.**

Situación que se justifica, además, con que el artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA no especifica ni vincula al CEN de MORENA a que sea la Secretaría de Organización la encargada de llevar a cabo los proceso que en él se enuncian.

Por lo que esta Comisión estima apega a Derecho tal circunstancia.

Aunado a lo anterior, esta Comisión debe advertir que la actora no señala, si quiera de forma indiciaria, qué facultades de la Secretaría de Organización, labores estatutarias o en particular de qué forma, los Lineamientos están afectando o sustituyendo las facultades que se le otorgan estatutariamente a la Secretaría de Organización, por lo que las afirmaciones en este sentido se consideran vagas, genéricas e imprecisas, de allí que esta Comisión arribe a las conclusiones antes expuestas.

En segundo término, en cuanto a la falta de competencia por parte del Consejo Nacional de Morena en el presente asunto, es **INFUNDADO**, esto si tomamos si analizamos lo regulado en el artículo 41 inciso a) y f) del Estatuto de MORENA, que a la letra dispone:

*“Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de **MORENA** entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su presidente/a,*

o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

a. Evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el período siguiente;

f. Elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido;

En conclusión, se tiene que el Consejo Nacional cuenta con facultad para poder emitir normativa interna del partido;”

En conclusión, se tiene que el Consejo Nacional cuenta con facultad para poder emitir normativa interna del partido; aunado a lo anterior, cabe mencionar que fue un respaldo a los Lineamientos que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional emitidos en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA.

Lo anterior se realizó también ejerciendo el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos apegados a los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 1 y 47, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que, si bien el acuerdo que aprueba los Lineamientos no tiene el carácter de reglamento, sí es una norma que precisa los requisitos para quienes deseen afiliarse al partido; la herramienta informática que funcionará para realizar la afiliación; la conformación de los comités de protagonistas del cambio verdadero, entre otras cuestiones.

El Consejo Nacional que tiene carácter de órgano constitutivo y de conducción, facultado para emitir los lineamientos en cuestión mismos que en apego al artículo 35 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen una herramienta necesaria en Morena para garantizar efectivamente el derecho de las y los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, La Ley General de Partidos Políticos, señala que la calidad de afiliada o afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga a la o el ciudadano que, en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos

disponga el partido en su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

El Estatuto de Morena refiere en sus artículos 3°, 4°, 4°Bis, y 15°:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;

.....
Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero

.....
Artículo 4° Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

.....
Artículo 15°. La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los

comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional.

La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas. Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.”

(Lo resaltado es propio)

Resultan hechos notorios que:

1. El 19-DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2018-DOS MIL DIECIOCHO, se celebró el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, en el que se aprobaron diversas modificaciones a su Estatuto.

IV. Dentro de las modificaciones al Estatuto de MORENA, se estableció en el artículo segundo transitorio que, derivado de las condiciones extraordinarias y transitorias que vivía el partido.

2. El 31-TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2019-DOS MIL DIECINUEVE, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del expediente SUP-JDC1573/2019 resolviendo lo siguiente, entre otros puntos:

(...)

V. La Sala Superior, llegó a la conclusión de que existieron indicios de que carece de certeza el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, dado que se excluyó indebidamente a todos los militantes que se afiliaron a MORENA después del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, además, que esa determinación afectó el derecho de afiliación de diversos militantes que no se consideraron dentro del padrón, y en razón de que se promovió una cantidad considerable de medios de impugnación por parte de diversos ciudadanos que señalaron la falta de certeza del padrón y la falta de reconocimiento de la militancia, entre otros temas.

3. También lo es la pandemia que generó la necesidad de crear mecanismos distintos para mantener la estabilidad del mundo entero.

4. La sentencia SUP-JDC- 1676/2020 Y ACUMULADOS de fecha 2 de diciembre de 2020

De las anteriores inserciones, es una verdad jurídica que hasta la fecha no se cuenta con un Padrón certero de las personas afiliadas a nuestro instituto político; asimismo, los lineamientos se encuentran emitidos conforme a derecho, para hacer efectiva la facultad de la secretaria de Organización estableciendo los mecanismos para establecer un programa de Afiliación, ratificación y credencialización.

Ahora bien, es preciso señalar que los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización ratificados por el Consejo Nacional no implican una modificación al Estatuto de MORENA y, mucho menos, regulan cuestiones ya previstas en el Estatuto; esto porque, en principio, los Lineamientos son una normativa reglamentaria en atención a lo que dispone el artículo 8° transitorio del Estatuto de MORENA, en tanto que, de su contenido no se advierte reforma a ningún artículo o disposición del Estatuto de MORENA.

Ahora bien, en cuanto a la designación del **C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA**, como delegado especial, cabe precisar que la autoridad señalada en el presente asunto, es decir, el **CONSEJO NACIONAL DE MORENA**, el mismo no tuvo ninguna participación en dicha designación.

Por lo tanto, la actora debió señalar como autoridad responsable a una diversa.

Derivado de lo anterior, el nombramiento que pretenden impugnar corresponde a una actuación generada en el marco de la Sesión XXIII Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada en fecha 14 de agosto del 2021.

Por tanto, se actualiza la falta de oportunidad en la presentación de la queja respecto a este punto, lo anterior, porque, contrario a lo afirmado por la promovente, el nombramiento del **C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA**, como delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido, se llevó a cabo el 14 de agosto de 2021, durante la celebración de la XXIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.

En apego a lo que establece el Reglamento de esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el artículo 22, inciso d, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

[..] d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; [..]”

Y, conforme a lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente transcurrió del 16 de agosto al 3 de septiembre de 2021; y no así hasta el 04 de noviembre de 2021, día en que se presentó la presente queja ante esta H. Sala Superior; de ahí que, se actualiza la causa de extemporaneidad.

En tercer término, no se pasa por alto que la parte actora se adolece en su escrito de queja que los Lineamientos no se han notificado al Instituto Nacional Electoral, en términos de los artículos 25, inciso I) y 36 de la Ley General de Partidos Políticos con relación al artículo 53 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, se considera que dicho agravio debe calificarse como **INOPERANTE** por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos, se consideran documentos básicos de los partidos políticos 1) La declaración de principios; 2) El programa de acción; y 3) Los estatutos.

En este tenor, si un partido político determinara modificar sus documentos básicos, dicha modificación se debe comunicar al INE en términos de los que dispone la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, inciso I).

Y, conforme lo aduce la parte actora, dicha modificación a los **documentos básicos** no surtirá efectos **hasta la declaratoria de constitucionalidad que emita al efecto el Instituto Nacional Electoral.**

En otro orden de ideas, conforme lo prevé el artículo 36 de la Ley General de Partidos Políticos, con relación a artículo 53 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, los partidos políticos deben notificarle al INE los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación, para que el propio Instituto verifique el apego de

dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

Así las cosas, la normativa es clara al respecto, en el sentido de que existe una obligación de los partidos políticos de notificar al INE cuando estos emitan reglamentos; empero, como sí ocurre con las modificaciones a los documentos básicos, no existe una restricción para que los mismos entren en vigor aún y cuando no se haya declarado su legalidad.

En este mismo orden de ideas, es preciso diferenciar que la doctrina del Derecho estipula una clara diferencia entre lo que son los Reglamentos y los Lineamientos.

Al respecto Soberanes Fernández¹ ha señalado que el Reglamento es el conjunto de normas, articuladas y enumeradas que tienen por objeto regular una institución o explicitar las atribuciones de una autoridad.

En tanto que los Lineamientos, de acuerdo con Luis Solano Retana, ordenan y orientan la ejecución de procesos administrativos, en una actividad, función u organización determinada².

En este sentido, en tanto que los Reglamentos desarrollan ámbitos de competencia y enumeran una serie de atribuciones que se confieren a diversos órganos o personas, los Lineamientos establecen procesos y formas de ejecución de dichas facultades que se confieren mediante los Reglamentos.

En este tenor, es evidente que un Reglamento y un Lineamiento no son lo mismo, y en tanto que la norma establece la obligación de notificar al INE la aprobación de Reglamentos, esa obligatoriedad no se prevé en tanto la aprobación de Lineamientos, porque los Lineamientos son un manual de ejecución de atribuciones, en cuyo caso, ya fueron validadas y declaradas legales.

En este sentido, lo aducido por la parte actora es **INOPERANTE**, porque no existe una obligación de que el Consejo Nacional notifique al INE la aprobación de Lineamientos con los cuales ejecutará un asunto interno; máxime que todo lo relativo al padrón de un partido político, está amparado por el principio de autoorganización de los institutos políticos.

TERCERO.- En cuanto, al **AGRAVIO CUARTO**, consistente en “Violencia política

¹ 1 SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS. Historia del Sistema Jurídico Mexicano, en El Derecho en México. Una Visión de Conjunto. UNAM, México, 1991, tomo 1, página 39.

² Boletín 1-1997, artículo 2º, Los lineamientos administrativos (I parte), por Lic. Luis Solano Retana, disponible en: <http://ocu.ucr.ac.cr/images/ArchivosOCU/Boletines/1997/1997-Boletin1-2.pdf>

en razón de género”, se determina el **SOBRESEIMIENTO**, por las siguientes consideraciones:

Dado que el presente agravio esgrimido por la parte actora, considera que se realizaron actos que constituyen violencia política en su contra en razón de género por ser mujer, lo anterior, ante las decisiones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional en el nombramiento del **C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA**, como delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana de 2022 y por la aprobación a los Lineamientos que impugna.

De esta manera, en el Protocolo Para La Atención De La Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2017, refiere que la Violencia Política de género “comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

En este sentido, la Primera Sala del Tribunal Electoral, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite evitar la discriminación que puedan llegar a generar las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad.

Asimismo, por su lado, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

En este orden de ideas, la Primera Sala de la Corte, en la jurisprudencia con rubro es: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, señaló la metodología para cumplir con esta obligación, en los que se debe identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

Este método señala que para comprobar que existe violencia por una cuestión de género, la cual impida una justa impartición de justicia, se deben de tomar en

cuenta si existe una situación de poder que, por cuestión de género, ocasione un desequilibrio entre las partes de la controversia, así como valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género.

En el caso en cuestión, la parte actora señala que con los Lineamientos modificados, se prevé la creación de una Comisión de seguimiento a las tareas del Delegado Especial, la cual estará integrada por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional así como su Secretaría General y la propia Secretaría de Organización, lo cual implica a su perspectiva, que la actora no es capaz de realizar tareas que estatutariamente tiene asignadas y por ello, se quiere integrar dicha Comisión de supervisión, negándole así, que tiene capacidad para desarrollar las funciones de su cargo.

Asimismo, manifiesta la actora, que el derecho humano de igualdad sustantiva también puede ser vulnerado cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o las personas que lo integran individualmente consideradas y los sujetos obligados no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.

Tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2017, refiere que la Violencia Política de género *“comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”*, y que para que se configuren actos que generen violencia por razón de género, deben existir diversas características en estos actos que tengan por objetivo menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como que se basen en elementos de género, criterios sostenidos en la Jurisprudencia 21/2018, emitida por dicho Tribunal.³

³ ³ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las

Derivado de lo anterior, al analizar los cinco elementos contemplados en la jurisprudencia anteriormente mencionada, partimos del hecho de que si bien los hechos denunciados por la actora sucedieron durante el ejercicio de sus derechos político-electorales y en cumplimiento de su cargo como Secretaria de Organización de nuestro partido, así como los actos denunciados provienen de autoridades, en este caso, del Consejo Nacional de Morena, con lo cual se cumpliría con lo establecido en dos de los elementos contemplados en dicha jurisprudencia; no se puede concluir que vayan encaminados a menoscabar o anular dicho reconcomiendo, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, por el hecho de ser mujer, tomando en consideración que dicho acuerdo y nombramiento de un delegado especial para auxiliar en las tareas de desarrollo de la conformación de Comités, Afiliación y Credencialización del partido; se sometió a consideración del pleno del Comité Ejecutivo Nacional, es decir, se sometió a valoración de todas y todos los integrantes de dicho órgano y fue respaldado por la parte demandada, el Consejo Nacional de Morena; se realizó bajo la legalidad de lo previsto por los reglamentos y estatutos de Morena, y con ello se busca cumplir con lo establecido en las diversas ejecutorias emitidas por la Sala Superior (SUPJDC-1573/2019 y Acumulados), por lo que no existen acciones que pretendan hacer una diferenciación de género, teniendo como consecuencia que no se actualicen los elementos tercero, cuarto y quinto previstos en la citada jurisprudencia.

Por último, de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se destaca que dicho nombramiento del **C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA**, como delegado especial “para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022”, se llevó a cabo en la XXIII Sesión Urgente fue celebrada con fecha 14 de agosto de 2021, la cual se realizó por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** de Morena, en el cual la **C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ**, forma parte como Secretaria de Organización.

En dicha sesión, el nombramiento de delegado especial se llevó a cabo mediante la votación de los miembros de dicho órgano de dirección de Morena, con 17 votos a favor, 0 en contra, y 1 abstención, siendo este último realizado por la ahora parte actora.⁴

expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

⁴Extracto del Acta de la XXIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, consultable en el enlace electrónico siguiente: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/08/EXTRACTO_Acta-XXIII-SU-CEN.pdf

En consecuencia, se puede apreciar que la actora estuvo en aptitud de hacer valer prerrogativas como Secretaria de Organización e integrante del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al estar presente en dicha sesión urgente, demostrando que no había obstáculo alguno que la hubiera hecho estar impedida para emitir su voto al momento de, valga la redundancia, votar en abstención con relación al nombramiento del **C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA**, como delegado especial.

Así, el abstencionismo equivale al alejamiento voluntario a disposiciones consciente de no ejercer el voto, de mantenerse ausente de un proceso para el cual se está calificado para participar. Por lo tanto, se robustece el criterio de que no existieron actos tendientes a propiciar violencia de género, siendo que la propia actora se abstuvo de emitir su voto en las decisiones internas de este partido político, teniendo las mismas condiciones de igualdad sustantiva entre géneros para participar de forma activa en la vida interna de Morena.

En ese sentido, se tiene que, la actora tuvo conocimiento de un acto que a su consideración le estaba generando un daño a su esfera jurídica, ya que, la emisión del acto reclamado se generó XXIII Sesión Urgente de fecha 14 de agosto de 2021, lo que para ese efecto se nombró al **C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA**, como delegado especial “para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022”; por lo que estuvo en la oportunidad de hacer valer sus derechos político-electorales antes este órgano jurisdiccional de conformidad con los términos, plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Por lo que, si era la intención de la actora combatir diversos actos que surgieron de dicha Sesión, de fecha 14 de agosto de 2021, debió hacerlo dentro del plazo de 15 días hábiles contemplados en el Proceso Sancionador Ordinario, contados a partir de día que tuvo conocimiento de dichos actos, es decir, del 16 de agosto al 3 de septiembre de 2021; y no así hasta el 04 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se actualiza de esta forma la causal de improcedencia contemplada por el artículo 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Por lo que, para el caso en concreto, la recurrente presentó el recurso de queja en conocimiento con fecha 04 de noviembre de 2021, ante la Oficialía de Partes Común de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, para la presentación de la presente queja ya había transcurrido el plazo establecido en el artículo 27, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, habiendo fenecido el término legal de 15 días hábiles para su presentación, actualizándose la causal de improcedencia por extemporaneidad en el presente agravio.

Por lo anteriormente expuesto, de la actualización de la causal de improcedencia por extemporaneidad deviene en consecuencia decretar el **sobreseimiento** del presente agravio, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 inciso f) de Reglamento de la esta Comisión Nacional, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

[Énfasis añadido]

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio I hecho valer en contra del **CONSEJO NACIONAL DE MORENA**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los **AGRAVIOS II y III**, hechos valer en contra del **CONSEJO NACIONAL DE MORENA**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 7** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del agravio **IV** hecho valer en contra del **CONSEJO NACIONAL DE MORENA**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 7** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO